

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2007-00052** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

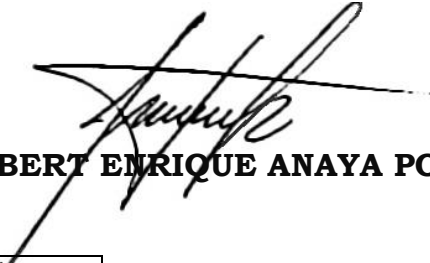

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

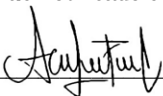
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2016-00546**, informando que obra respuesta al requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2016.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el **Área Operativa de Depósitos Especiales**, allegó respuesta al oficio librado por lo que este Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** la documental vista a folio 342 en la cual informa que no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para el proceso.

En firme el presente auto, ingrese al Despacho el proceso para estudio de la solicitud efectuada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 19 de abril de 2023. Por Estado No. 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

spo

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00132** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

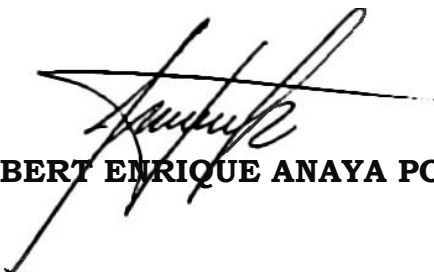

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

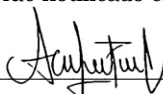
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00264**. Sin cumplimiento de requerimiento anterior. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, se ordena el archivo por inactividad del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo anterior debido a que la parte actora no realizo los tramites de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022 - En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00332**, informando que venció el término concedido en auto anterior y Compensar EPS no aportó respuesta. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que **Compensar EPS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio N. 0579 del 22 de noviembre de 2023, se dispone **REQUERIR por segunda vez**, a efectos de que, en el **término de 10 días** remita a este Despacho certificación referente a si el señor José Alejandro Cancelado Pineda, identificado con cedula de ciudadanía CC. 79.463.197 ha tenido incapacidades entre el 10 de noviembre de 2016 hasta el 01 de agosto de 2020, y en caso afirmativo remita la relación de estas, indicando la fecha de inicio, terminación y fecha de pago, **so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.** Por secretaria librese el correspondiente oficio dirigido a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 19 de abril de 2023. Por Estado No. 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

sps

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00088** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **SEBASTIAN PRIETO HERNANDEZ** en contra de **COLMENA SEGUROS e IGNACIO GOMEZ IHM SAS** para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **NIEVES PEREZ ABRIL** quien se identifica con C.C. 60.408.355 y T.P. 198.696 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

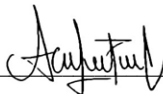
SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 19 de abril de 2023. Por Estado No. 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00092** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MANUEL GUTIERREZ LEAL** quien se identifica con C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ORLANDO HERNANDEZ CASTIBLANCO** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

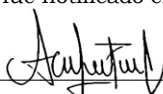
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

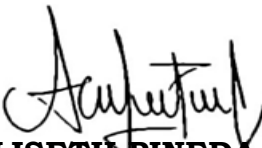

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de abril de 2023.** Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00096**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio.

I. ANTECEDENTES.

1.- Cesar Augusto Torres González, a través de apoderado judicial instauró demanda en aras de obtener la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con la demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE vigente entre el 16 de junio de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2016, periodo durante el cual desempeñó el cargo de mensajero, como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, pago de aportes a seguridad social entre otros pedimentos.

2.- Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda quien a través de providencia de fecha 15 de febrero de 2023 resolvió REMITIR por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

3.- Como fundamento de lo anterior señalo:

« (...)se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el señor Edgar Castillo Aguilar, pretende que se declare que existió un vínculo laboral con la demandada, donde ejerció funciones de auxiliar de pintura las cuales se clasifican como trabajo de construcción o reparación, asimilables a los cargos de la planta de personal en el nivel técnico de la dependencia de división de mantenimiento, quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales (consec. 30, resolución 176 de 2016, p. 43, 48 y resolución 127 de 2010, p. 15, 85).

(...)

En ese orden, teniendo en claro que las controversias que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se circunscriben a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, por lo cual al ser los cargos equivalentes en el manual de funciones de naturaleza de trabajador oficial y al no haberse evaluado los manuales de funciones vigentes para el periodo de tiempo del 2001 al 2016 en el auto del 19 de abril de 2019, el Despacho declarará su falta de jurisdicción y competencia en razón a las pruebas sobrevinientes y el pronunciamiento

del apoderado de la parte demandada al ser una nulidad de carácter insanable tal como lo establece el núm. 1 del art. 133 del CGP y en consecuencia ordenará que por Secretaría se remita el proceso del epígrafe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.”

4.- Por lo expuesto fue repartido a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

Del caso en estudio, tenemos que es un proceso a través del cual se pretende se declare que existió un contrato de trabajo entre el 16 de junio de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2016, el cual **se ejecutó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios**, cuyas funciones correspondían a las de mensajero.

Así mismo debe indicarse que de conformidad con los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968 y 195 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores oficiales son personas que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas, igualmente el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 indica: “*quienes laboren al servicio de las Empresas Sociales del Estado, excepcionalmente tendrán la calidad trabajadores oficiales cuando desempeñen actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*”, y en el caso concreto, el demandante se desempeñaba como mensajero, lo que para el Despacho no corresponde a este tipo de funciones, sino que la naturaleza de su vínculo sería de empleado público en virtud de los artículos 104.2, 104.4 y 138 del CPACA.

En ese sentido, teniendo claridad del auto objeto o pretensiones del proceso, sobre el particular en Auto 686 del 11 de mayo de 2022, la Corte Constitucional, al resolver el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 41 Laboral, considero:

“(…)

10.*En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral **que une al contratista con la administración**, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.¹ Este Tribunal ha establecido además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos*

¹ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita la Sentencia T-1293 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

de prestación de servicios con el Estado.² En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

11 En el caso concreto, en la medida que el señor Devis Eduardo Fonseca Ramírez pretendió el reconocimiento de una relación laboral con el Hospital Pablo VI, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a partir de la celebración de contratos de prestación de servicios sucesivos, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la controversia propuesta por el señor Fonseca Ramírez tiene su origen en la actuación de la empresa social del Estado demandada, en tanto se trata de la ejecución de contratos estatales, en específico de contratos de prestación de servicios, cuyas características y justificación han sido delimitados por la legislación, situación que activa la competencia de dicha Jurisdicción en los términos expuestos previamente, toda vez que es la llamada a controlar la legalidad de las actuaciones de la administración.

(...)

Regla de decisión

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA. (negrilla fuera del texto)

De lo anterior se desprende, que cuando se pretende la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con una empresa del Estado, los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la competencia radicaría en la jurisdicción contencioso administrativo y no en la jurisdicción ordinaria laboral, en consideración con el acto demandado.

De acuerdo con lo anterior, se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, el cual deberá ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

² Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

RESUELVE

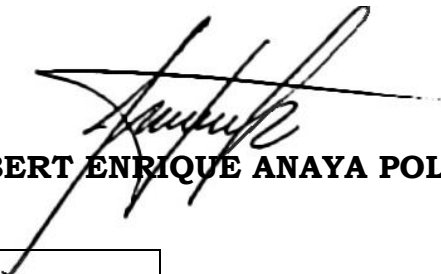
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCÓN, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

TERCERO: por secretaria remitir el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00098** informándole que la parte demandante allego escrito de demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, es menester, indicar que, al tenor del artículo 85 A del CPTSS se requiere que se encuentre trabada la litis, para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá sobre la imposición o no de tales medidas, por ende, dicha solicitud se resolverá una vez se haya trabado la litis.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR** quien se identifica con C.C. 1.032.479.330 y T.P. 348.471 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

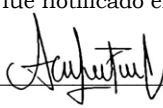
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CHRISTIAN ANDRES MARÍN TABORDA** contra **WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ ROJAS, EDUARDO MALAGÓN PUENTES** y **STELLA PUENTES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados **WILLIAM ALBERTO RODRÍGUEZ ROJAS, EDUARDO MALAGÓN PUENTES** y **STELLA PUENTES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez trabada la litis se resolverá sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 19 de abril de 2023. Por Estado No. 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00102** informándole que la parte demandante allego escrito de demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** quien se identifica con C.C. 7.185.807 y T.P. 175.493 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de la firma **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES**, quien funge en representación legal de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

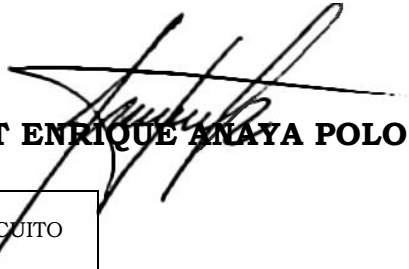
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** y **SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

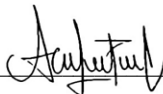
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** y **SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez trabada la litis se resolverá sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 19 de abril de 2023. Por Estado No. 045 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00106** informando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante providencia del 03 de febrero de 2023, le Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales remite el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, fundamentado su decisión así:

“No obstante, la opción seleccionada por el promotor, esto es «el lugar de la prestación de servicio», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

Analizados los documentos que fueron allegados con el libelo introductor, se tiene que los actos administrativos por medio de los cuales se negó la prestación económica a la demandante fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, sin que obre que la reclamación administrativa tuvo su origen en la ciudad de Manizales, pues la misma se realizó a través de la página web de la UGPP, desde el buzón de peticiones, quejas y reclamos.”

Lo primero que debe indicar este Despacho es que la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra regulada en el artículo 11 del CPTSS de la siguiente manera:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya*

surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Del texto anterior se evidencia que, la parte demandante tiene dos opciones al momento de radicar la demanda, la primera, es el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social, y la segunda, el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AL1377 de 2019, indica que, el demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, al juez del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

En el auto citado, se consideró que la parte actora eligió para instaurar la demanda en el lugar donde presentó la reclamación, ya que, a pesar de que, como en este caso, la reclamación se presentó a través del correo electrónico de la entidad, la solicitud tenía en el encabezado la referencia de la ciudad de Ipiales y así mismo, estableció como lugar de su domicilio y de notificaciones dicha ciudad.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la CSJ en el Auto AL 5577 de 2022, que cita la providencia CSJ AL1456 de 2022, al resolver un caso similar al que nos ocupa, indicó lo siguiente:

*“De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la página o canal virtual designado por la entidad: [“https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sedeelectronica”](https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sedeelectronica)- (fl. 57). **De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las respuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).**”*

Adicionalmente, en la providencia se cita la Ley 527 de 1999, por medio de la cual, *“se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

De la disposición transcrita, es posible afirmar que el correo electrónico enviado por la parte actora a la demandada se expide en lo que la norma llama el “establecimiento” del iniciador. Por otro lado, el mensaje de datos será recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, pero en el caso de que tenga más de un establecimiento, se entenderá recibido el mensaje en el lugar que *“guarde una relación estrecha con la operación subyacente”* (AL1377-2019).

Si bien en el expediente obra reclamación efectuada, la cual fue realizada en la página web de la entidad demandada, también lo que se logra entender que en su momento dicha solicitud fue elevada en la ciudad de Manizales, esto conforme a indicado en el Auto AL1456 de 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

1. Radicación de PQRFS pensionales

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
202140030014842	28/01/2021 16:53	28/01/2021 16:53

¹ Tipo de Solicitud : **Petición** ² Tipo Persona : **Natural** ³ Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía**
⁴ Nombre : **OLGA** ⁵ Número de Documento : **30291764** ⁶ Segundo Nombre : **CLEMENCIA**
⁷ Primer Apellido : **HENAO** ⁸ Segundo Apellido : **SALAZAR** ⁹ Sexo : **Femenino**
¹⁰ Dirección : **Calle 67 No. 22-12, Edificio Madeira, Apto. 404** ¹¹ Departamento : **CALDAS**
¹² Municipio : **MANIZALES** ¹³ Correo Electrónico : **clencia.henao@hotmail.com** ¹⁴ Celular : **3165093951**
¹⁵ Nombre del Causante : **OLGA CLEMENCIA HENAO SALAZAR** ¹⁶ Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**
¹⁷ Número de documento : **30291764**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

¹⁸ Correo Electrónico :
¹⁹ Dirección de Correo Electrónico : **clencia.henao@hotmail.com**

Describe Brevemente su Solicitud

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN

Documentos adicionales

²⁰ **REGISTRO CIVIL.pdf:** Documento adjuntado
 Identificador: i+QKU7ouTUAWNuSUMZH6J9UP9MQ=

²¹ **CÉDULA.pdf:** Documento adjuntado
 Identificador: Xh69Q+3qNO5F8cvebeEpFhSyBQE=

²² **CERTIFICADOS DE TIEMPOS LABORADOS.pdf:** Documento adjuntado
 Identificador: 9M+S4msetDUMR4xf8Ds2divbk=

²³ **RESOLUCION COLPENSIONES.pdf:** Documento adjuntado
 Identificador: qu2IXNu8dShr59n5b4pybw=

²⁴ **FORMULARIO.pdf:** Documento adjuntado
 Identificador: JB0q48oU+gTbCXn/2gdLVDk10Bw=

²⁵ **SOLICITUD.pdf:** Documento adjuntado
 Identificador: Rj25wprSWa/wjLmHpN9BC8KIN0=

Avises legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1561 de 2012, 1712 de 2014 y

La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP
 Sede Electrónica

En consecuencia, conforme con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral, se debe entender que el lugar donde la parte actora eligió presentar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, fue la ciudad de Manizales, lugar que debe tenerse, como aquel donde se presentó la reclamación del derecho a la entidad de la seguridad social demandada.

Así las cosas, este despacho declarará su falta de competencia y propondrá el conflicto de competencia por factor territorial ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

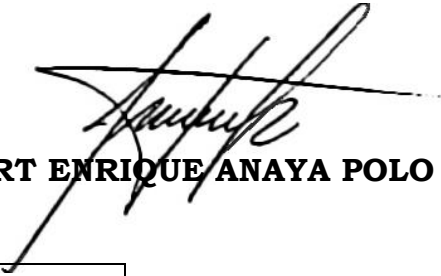
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia por factor territorial. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

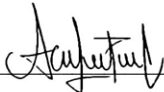
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00124** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **ALBERTO POSADA QUIROGA** en contra de **ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** para lo cual se considera:

- 1. No aporta las pruebas documentales relacionadas en la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ORLANDO NEUSA FORERO**, identificado con C.C. 19.381.615 y T.P. 198.646 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

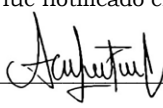
CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00130** informándole que correspondió por reparto. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** quien se identifica con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JULIO ERNESTO GUIOT CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

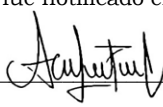
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00132** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MISAEI TRIANA CARDONA** quien se identifica con C.C. 80.002.404 y T.P. 135.830 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **EDGAR FORERO BARRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de marzo de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00150** informándole que correspondió por reparto. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MANUELA MARÍA DOMÍNGUEZ FANDIÑO** quien se identifica con C.C. 1.018.476.878 y T.P. 350.184 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARTHA PATRICIA GONZALEZ BARRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

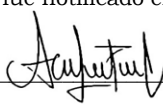
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PROTECCIÓN SA.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2023-00160** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **DORA INÉS GONZÁLEZ** contra de **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES** para lo cual se considera:

No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ANDRES FELIPE AMAYA HERRERA** quien se identifica con C.C. 1.032.388.307 y T.P. 241.711 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

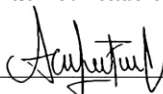
CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **19 de abril de 2023**. Por Estado No. **045** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria